

Eliminado: con fundamento en los artículos 22 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento los datos personales.

**Expediente núm.: 108/2015**

**Quejosa:** [REDACTED]

**Resolución: Acuerdo de No Responsabilidad**

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver en definitiva el expediente número 108/2015, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual denuncia Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria e Incomunicación, por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditada de esta ciudad; este Organismo procede a emitir resolución de conformidad con los siguientes.

## **A N T E C E D E N T E S**

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió el escrito de queja de fecha 01 de abril del 2015, signado por la C. [REDACTED], en el que manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“...Que el día martes 31 de marzo del presente año, a las 13:20 horas, me encontraba en compañía de mi esposo de nombre [REDACTED] [REDACTED] y mis hijos en nuestro domicilio ubicado en [REDACTED] en el municipio de Güemez, Tamaulipas, cuando intempestivamente arribaron alrededor de cinco camionetas tipo pick up con logos del Estado de Tamaulipas, mismas que llevaban a bordo aproximadamente de 8 a 12 elementos quienes portaban armas largas y de quienes no podían otorgar media filiación en virtud de que iban encapuchados; acto seguido se dirigieron hacia mi esposo a efecto de practicar un interrogatorio; sin embargo, dicho interrogatorio se efectuó de una manera ilegal puesto que para su realización dichos elementos irrumpieron en nuestro domicilio sin ninguna orden judicial, me pidieron que me apartara de mi esposo quien en virtud de haber sufrido un accidente necesita de cuidados especiales por*

*haber perdido dos extremidades y procedieron a realizar su detención en base a golpes. No omito manifestar que me he enterado que mi esposo fue puesto a disposición de la Procuraduría General de la República, hasta la 1:00 a.m. del día de hoy (estando incomunicado durante más de diez horas), corroborando lo anterior con la llamada otorgada por dicha corporación...”*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, procediendo a su radicación con el número 108/2015, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos motivo de la queja, así como la exhibición de toda la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número SSP/CA/0604/2015, el C. [REDACTED], Coordinador de Asesores de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió informe manifestando lo siguiente:

*“...Me permito informar a Usted que no son ciertos los actos u omisiones de los que se duele la ahora quejosa, esto de acuerdo a la información que nos proporcionara el Encargado del Despacho de la Coordinación General Fuerza Tamaulipas Policía Estatal...”*

4. El informe rendido por la autoridad presuntamente responsable fue notificado a la quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

## 5.1. Pruebas obtenidas por esta Comisión.

### 5.1.1. Declaración informativa del C. [REDACTED]

[REDACTED], quien en relación con los presentes hechos dijo lo siguiente:

*“Que el día de ayer 31 de marzo aproximadamente entre 1:00 y 2:00 p.m. me encontraba con mi pareja, cuñada, papás y mis tres hijos en el domicilio; llegaron intempestivamente unos policías que me preguntaron mi nombre, me interrogaron y acto seguido me subieron a una patrulla de su tripulación, sacándome de mi domicilio y procedieron a sacar mi automóvil y después meterme a él procediendo a tomarme unas fotos dentro él, trayéndome para la ministerial y posteriormente trasladándome a estas instalaciones (PEP) poniéndome unos ponchallantas a y 2 cargadores y 16 balas...”*

### 5.1.2. Dictamen médico previo de integridad física del C. [REDACTED]

[REDACTED], de fecha 01 de abril del 2015, emitido por el Dr. José Humberto Cárdenas de la Plaza, Perito Médico Forense adscrito a este Organismo de Derechos Humanos, en el cual a la exploración física, **no presentó lesiones externas visibles al momento en que se practicó la valoración.**

5.1.3. Constancias de fechas 09 de septiembre, 28 de septiembre del 2015, 15 de enero del 2016 y 04 de julio del 2017, en las cuales personal adscrito a esta Comisión, intentó comunicarse con la quejosa [REDACTED], al teléfono celular que fuera proporcionado por la misma, con la intención de solicitarle información en relación con los hechos denunciados en agravio de su esposo [REDACTED], así como la situación jurídica de éste y el número de proceso que se le haya instruido con motivo de su detención efectuada con fecha 31 de marzo del 2015, sin embargo, no se atendieron dichas llamadas ya que al marcar el número señalado manda directamente a buzón.

Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

## **C O N C L U S I O N E S**

**Primera.** Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la **C. ██████████ ██████████**, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a una autoridad estatal, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

**Segunda.** En le medular la quejosa denunció que con fecha 31 de marzo de 2015, intempestivamente irrumpieron en su domicilio elementos que portaban armas largas, los cuales señalaron que practicarían un interrogatorio a su esposo, lo cual hicieron a base de golpes, efectuando así mismo su detención.

**Tercera.** En relación con tales imputaciones la Secretaría de Seguridad Pública del Estado informó que no son ciertos los actos u omisiones de que se duele la quejosa, ya que de acuerdo con información obtenida de la Coordinación General de Operaciones Fuerza Tamaulipas Policía Estatal, no se realizó ningún operativo, ni detención por parte del personal y las unidades 575 y 591 en la fecha indicada en los hechos, se encontraban realizando una cordillera en el municipio de Padilla, Tamaulipas.

Es de referir que personal de este Organismo recabó la declaración del C. [REDACTED], (agraviado) quien adujo que fue detenido en su domicilio por unos policías que le preguntaron su nombre, llevándolo a la Policía Ministerial y posteriormente fue recluido en las instalaciones de la Procuraduría General de la República; se efectuó de igual forma dictamen médico previo de integridad física al antes señalado, advirtiendo que **no presentaba lesiones externas visibles**.

Por otra parte a fin de allegarnos de los medios de convicción necesarios para acreditar las vulneraciones a los derechos humanos de los agraviados, se trató de localizar en diversas ocasiones por parte de personal de esta Comisión a la quejosa, sin que ello fuera posible ya que al marcar el número telefónico proporcionado para tal efecto, entra a buzón; y en cuanto a la información remitida por la autoridad, se le envió al domicilio proporcionado en autos, habiéndose devuelto la diversa correspondencia remitida, con la anotación de correos de: “domicilio desconocido”.

En ese tenor, advertimos que los elementos probatorios a nuestro alcance, son insuficientes para establecer las violaciones a derechos denunciadas en contra de elementos de la Policía Estatal Acreditada; máxime que como ha quedado asentado, consta la negativa de la superioridad de haber participado en los hechos de mérito.

En consecuencia se estima procedente emitir ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en el presente asunto, de conformidad con lo señalado en los artículos 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y 65 fracción II de su Reglamento Interno que establece:

*“...**ARTÍCULO 65.** Los Acuerdos de No Responsabilidad se expedirán después de haberse concluido el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de los derechos humanos imputadas a una autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos:*

*[...]*

*II.- Por no obtenerse los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación de derechos humanos.*

*En este caso se podrá ordenar la apertura de un nuevo expediente si posteriormente aparecen y se allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos afirmados en la queja...”..*

No obstante lo anterior, cabe asentar que considerando que de los actos vertidos por el quejoso se desprendía la posible comisión de ilícitos de carácter penal, este Organismo protector de los derechos humanos DIO VISTA de la queja de referencia al Procurador General de Justicia del Estado, así como al Órgano de Control de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal a fin de que, en el ámbito de sus respectivas competencias dieran inicio al procedimiento de investigación conducente, dentro de los cuales desahogaran todas aquellas diligencias necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos que nos ocupan, y en el momento procesal oportuno, determinen sobre la presunta responsabilidad de los servidores públicos implicados en los actos descritos por el agraviado.

Con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 41 Fracción II, 42, 43 y 46 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como el numeral 65 fracción II del Reglamento Interno, se emite el siguiente:

## **ACUERDO**

Único. Se emite ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD por no haberse demostrado las violaciones a derechos humanos denunciadas

por la quejosa; ello sin perjuicio de que si con posterioridad aparecieren y se allegaren nuevos datos o pruebas sobre los hechos afirmados en la queja, podrá ordenarse la apertura de un nuevo expediente.

Notifíquese a las partes la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 53 de la Ley que nos rige.

Así lo formuló, aprueba y emite el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión, en términos de los artículos 22 fracción VII, 25 fracción V, de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como 23 fracción VII y 69 fracción V de su Reglamento.



**Dr. José Martín García Martínez**  
**Presidente**



**LMGUO/mlbm.**

**Queja núm.: 108/2015.**